



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2017-00135	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIPRIANO SALINAS PERDOMO	AUTO NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION DEMANDA	15/09/2021	PRINCIPAL
2	2018-00298	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO VALENCIA ROJAS	AUTO NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION DEMANDA	15/09/2021	PRINCIPAL
3	2018-00298	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO VALENCIA ROJAS	AUTO PONE CONOCIMIENTO	15/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
4	2019-00138	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NERY ADARME BOLAÑOS	AUTO SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL

5	2019-00260	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONY ARROYO PRECIADO	AUTO SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL
6	2020-00025	REINVINDICA TORIO DE DOMINIO	SEGUNDO RAMON RODRIGUEZ ROMO	SANDRA MILENA CORREA GORUCALES	AUTO ORDENA ALLEGAR CERTIFICADO NOTIFICACION	15/09/2021	PRINCIPAL
7	2020-00110	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH CARDONA ERAZO	AUTO ORDENA EMPLAZAR	15/09/2021	PRINCIPAL
8	2020-00183	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILMA CASTRO ESCARRAGA	REQUERIR A LA PARTE ACTORA	15/09/2021	PRINCIPAL
9	2020-00005	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANDRES RODRIGUEZ	AUTO CORRIGE Y ACEPTA RENUNCIA	15/09/2021	PRINCIPAL
10	2020-00075	EJECUTIVO SINGULAR	SIGIFREDO VARGAS TOVAR	VIVIANA CAROLINA CELI MADROÑERO	AUTO REQUIERE SO PENA 317 CGP	15/09/2021	PRINCIPAL
11	2021-00041	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME OCOGUAJE CONDO Y CRISTIAN CAMILO BENAVIDES	AUTO ORDENA EMPLAZAR	15/09/2021	PRINCIPAL

12	2021-00143	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS FERNANDO TEJADA RENGIFO	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL
13	2021-00151	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARIEL FERNANDO MUÑOZ CANENCIO	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL
14	2021-00153	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAN YOBANI URBANO HERNANDEZ	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL
15	2021-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL
16	2021-00005	EJECUTIVO SINGULAR	JOSE RICAURTE BASTIDAS DIAZ	OLGA VIVIANA PALACIOS	AUTO REQUIERE SO PENA 317 CGP	15/09/2021	PRINCIPAL
17	2021-00072	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RONALD YUSEPHI CASTRILLON FLOREZ	AUTO PONE CONOCIMIENTO	15/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
18	2021-00073	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO ARIAS MUÑOZ	AUTO PONE CONOCIMIENTO	15/09/2021	MEDIDAS PREVIAS
19	2021-00081	VERBAL ENTREGA DEL	DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA	ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS	AUTO NIEGA NOTIFICACION CONDUCTA	15/09/2021	PRINCIPAL

		TRADENTE AL ADQUIRENTE			CONCLUYENTE		
20	2021-00111	EJECUTIVO SINGULAR	CSI GOURMET S.A.S	KAREN YELITZA LOZADA RINCON	AUTO RECHAZA DEMANDA	15/09/2021	PRINCIPAL
21	2021-00129	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO LOPEZ IZAQUITA	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	15/09/2021	PRINCIPAL
22	2021-00188	EJECUTIVO SINGULAR	SYSTEMGROUP S.A.S.	VICTOR HUGO ANDRADE MIRANDA	AUTO INADMITE	15/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0864

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

El curador ad litem designado presenta contestación de la demanda; sin embargo, en el expediente no obra constancia de su notificación del auto que libró mandamiento de pago ni del envío del traslado, observándose que la contestación fue allegada junto con la aceptación del cargo, incluso antes de que le fuera comunicada por correo electrónico su designación como defensor de oficio. Así las cosas, no podrá tenerse en cuenta el escrito de contestación, ordenándose que por secretaría se efectúe la notificación en debida forma al curador ad litem. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No tener en cuenta la contestación allegada por el curador ad Litem, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar que por secretaría inmediatamente se notifique el auto que libró mandamiento de pago y se remita copia del traslado al curador ad Litem designado, doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, al correo abogados2126@gmail.com, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Radicación: 865684089001-2017-00135-00 Banco Agrario de Colombia
S.A. contra CIPRIANO SALINAS PERDOMO

Código de verificación:

70551046665b9d49be38ff2fe1faec05a110abd604063027d72fa6e445049a05

Documento generado en 15/09/2021 05:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 870

Puerto Asís, quince de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

El curador ad litem designado presenta contestación de la demanda; sin embargo, en el expediente no obra constancia de su notificación del auto que libró mandamiento de pago ni del envío del traslado, observándose que la contestación fue allegada junto con la aceptación del cargo, incluso antes de que le fuera comunicada por correo electrónico su designación como defensor de oficio. Así las cosas, no podrá tenerse en cuenta el escrito de contestación, ordenándose que por secretaría se efectúe la notificación en debida forma al curador ad litem. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No tener en cuenta la contestación allegada por el curador ad Litem, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar que por secretaría inmediatamente se notifique el auto que libró mandamiento de pago y se remita copia del traslado al curador ad Litem designado, doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, al correo abogados2126@gmail.com, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado fijado el 16 septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

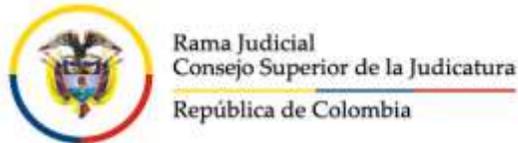
be14deea659cc2b3c93ab0d4d08ebd7c6679649664a5dd7d28abaf2edb84199

8

Documento generado en 15/09/2021 05:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto No. 313

Puerto Asís, quince de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PONER en conocimiento de la parte interesada respuesta de la entidad bancaria [Bancamia](#), del 02 de julio de 2021, mediante la cual indica que el demandado no tiene productos en esa entidad, por lo que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41115032308167ad497da1262867cd8f6e5031144efc4827f9e71339cc45e25e

Documento generado en 15/09/2021 05:20:47 PM

Ejecutivo singular Banco Agrario de Colombia S.A., contra Floresmiro Valencia Rojas
86568408900120180029800

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0865

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubiese propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra NERY ADARME BOLAÑOS

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho, Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora Nery Adarme Bolaños, el pago de la suma de dinero estipulada en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 08 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000 contenido en el pagaré No. 079306100013963, los intereses corrientes desde el 6 de enero de 2018 hasta el 6 de julio 2018 y los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. La señora Nery Adarme Bolaños fue emplazada y se le nombró como curadora Ad-Litem a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, quien dio contestación a la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones o nulidades, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas

Ejecutivo Singular Radicación: 865684089001-2019-00138-00 Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nery Adarme Bolaños

las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 08 de julio del 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4b4b602d435cea461eb0eefc90b1b7c36969852cceb771e7ddbfb8d0ccf1

Documento generado en 15/09/2021 05:21:33 PM

Ejecutivo Singular Radicación: 865684089001-2019-00138-00 Banco Agrario de Colombia
S.A. contra Nery Adarme Bolaños

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 872

Puerto Asís, quince de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHONY ARROYO PRECIADO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara el señor Jhony Arroyo Preciado, al pago de la suma de dinero estipulada en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante Auto Interlocutorio No. 002 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.804.657.00 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 079306100015510, más los intereses corrientes desde el 14 de febrero de 2018 al 14 de enero de 2019, y los moratorios desde el 15 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

El señor Jhony Arroyo Preciado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado Adrián Alejandro Revelo Jurado, quien dio contestación a la demanda dentro del término legal, acreditando las diligencias adelantadas sin éxito, para la localización del demandado a través de redes sociales, motores de búsqueda de internet y bases de datos públicas, sin proponer excepciones o nulidades, manifestando atenerse a lo que resulte probado al interior del proceso, lo cual lleva al despacho a continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado y representado, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, el demandado es apto formalmente, así

como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante providencia No. 002 del 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$700.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2200a1df5716576fa65f3a88763f667090fbf537e84b3b1c05bb78741dc896ad

Documento generado en 15/09/2021 05:20:43 PM

Ejecutivo singular Banco Agrario de Colombia S.A., contra Jhony Arroyo Preciado
86568408900120190026000

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0870

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el trámite de notificación de la demandada, no se ha surtido en debida forma por cuanto:

1. El 8 de febrero de 2021¹ se allega fotografía de lo que parece ser un sobre enviado a la demandada al **Barrio Colina Campestre, Lote 14, Manzana F” de Puerto Asís**, con una nota de “novedad de devolución” expedida por Servientrega, en la que se indica que la correspondencia no fue entregada después de tres intentos, así: “BARRIO SIN NOMENCLATURA” “TELÉFONO APAGADO” “DIRECCIÓN ERRADA”. Con el mismo memorial se allegó la Factura de venta No. F 455 20644 Guía No. 9124548448, sobre el envío de otra correspondencia a la demandada a la “**calle 11 No. 26-50 Barrio San Nicolas**” el día **2 de febrero de 2021**.

Sin embargo, no se allegó copia cotejada de las comunicaciones remitidas a la demandada a ambas direcciones, ni constancia sobre la entrega expedida por la empresa de correo, como lo ordena el numeral 3º del art. 291 del C.G.P.

2. Atendiendo lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2021, el apoderado judicial indicó el 21 de abril siguiente², que notificó a la demandada “*en fecha 19 de abril de 2021 a la dirección Barrio San Nicolas calle 11 No. 26-50 de Puerto Asís*”. Anexó una factura que da cuenta de un “envío certificado” con la **Guía RB785812973CO** de la empresa de correo 472, sin copia cotejada de la comunicación, como lo ordena la norma en comentario.
3. El 26 de abril de 2021 el apoderado judicial allegó pantallazo sobre la entrega de la correspondencia remitida a la **calle 11 No. 26-50 de Puerto Asís** con **Guía RB785812973CO**, documento del cual no logra establecerse si la comunicación fue entregada o devuelta, pues simplemente se indica en el aparte “evento” “**Otros: Cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno**”. En esta oportunidad tampoco se allegó copia cotejada de la comunicación, ni certificación de la empresa de correo sobre la entrega.
4. El día 4 de mayo de 2021, el apoderado judicial solicitó la notificación “por edicto” de la demandada, indicando que no pudo ser ubicada por la empresa de correo 472. En esta oportunidad anexó “*certificación prueba de entrega*” de la correspondencia remitida a la **calle 11 No. 26-50** con **Guía RB785812973CO**, en la que se indica como motivo de la devolución “desconocido”. Tampoco allegó en esta oportunidad copia cotejada del citatorio remitido a la demanda.

¹ ítem 05 expediente electrónico

² ítem 09 expediente digital

5. El 10 de junio de 2021³ el apoderado judicial allegó memorial indicando que intentó la notificación de la demandada en el inmueble objeto de la litis **“Lote No. 14 manzana F Barrio Colina Campestre”**, y agotó su búsqueda en redes sociales, motores de búsqueda y telefónicamente, sin resultado alguno. Acompañó copia de un folio de la demanda, de una factura de fecha 10 de junio de 2021 que da cuenta de un **“envío certificado”** a la demandada con **Guía RB788311548CO**, y pantallazos de las mentadas búsquedas, sin copia del citatorio remitido.
6. El 26 de julio siguiente, finalmente allegó copia cotejada del citatorio remitido a la demandada al **“Lote No. 14 manzana F Barrio Colina Campestre”** con la **Guía RB788311548CO**, y los “detalles de envío”, en los que se lee como observación de fecha 15 de junio de 2021, que la correspondencia no fue entregada, pero sin detalles de los motivos. Finalmente, el 2 de septiembre posterior, allegó la certificación expedida por la empresa de correo 472, en la que indica que la correspondencia fue devuelta con el informe “Desconocido”.

De lo anterior puede colegirse que existen inconsistencias en la notificación realizada en la **“calle 11 No. 26-50”**, pues como se indicó en el numeral primero, la notificación se intentó realizar inicialmente en esta dirección en febrero de 2021 a través de Servientrega S.A. con **Guía No. 9124548448**, pero el apoderado judicial de la demandante ha omitido allegar al expediente el citatorio cotejado y la constancia de entrega expedida por la empresa de correo como lo ordena el art. 291 del C.G.P., y aunque el despacho descargó a través de la página web de Servientrega S.A.⁴ una certificación, la misma no permite establecer con certeza si la comunicación fue entregada a su destinataria, o devuelta al remitente.

En consecuencia, antes de proveer sobre el emplazamiento de la demandada, en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso y defensa, es necesario que la parte demandante allegue copia de la comunicación cotejada y la certificación de la empresa de correo Servientrega S.A., sobre la correspondencia enviada a la demandada el **2 de febrero de 2021** con **Guía No. 9124548448**, como lo dispone el numeral 3º del art. 291 del C.G.P.⁵

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Ordenar a la parte demandante que allegue copia de la comunicación cotejada y la certificación de la empresa de correo Servientrega S.A., sobre la correspondencia enviada a la demandada el día **2 de febrero de 2021** con **Guía No. 9124548448**, como lo dispone el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., según los anexos allegados

³ ítem 13 expediente electrónico

⁴ ítem 13 expediente electrónico

⁵**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (Destaca el despacho)

Reivindicatorio de dominio SEGUNDO RAMÓN RODRÍGUEZ ROMO contra SANDRA MILENA CORREA GORUCALES Radicación. 865684003001-2020-00025-00

por el apoderado judicial en memorial presentado el día 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****auto notificado en estado del 16 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99f29de0641a1637b9f3849bcefbf4410ecb3b2fab543f1f906c10786c37d14

Documento generado en 15/09/2021 05:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0860

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de la demandada, mediante providencia del 22 de junio de 2021, se autorizó al apoderado judicial de la parte demandante intentar la notificación de la señora Elizabeth Cardona Erazo, en una nueva dirección física y electrónica por él aportadas. Ahora bien, el apoderado judicial en memorial del pasado 24 de agosto insiste en el emplazamiento de la demandada allegando certificación de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO sobre el envío de la comunicación al barrio Luis Carlos Galán Manzana G Casa 16, con constancia de devolución con el informe "destinatario desconocido", igualmente allegó constancia del intento de notificación al correo electrónico elisabet.cardona-9@gmail.com, a través de la empresa DOMINA TOTAL S.A.S, la cual no se pudo llevar a cabo porque la cuenta no existe. Dado lo anterior, agotadas sin éxito las diligencias correspondientes para la notificación personal demandada, lo mismo que su búsqueda en redes sociales y motores de búsqueda como se acreditó por la demandante en memorial del 13 de mayo de 2021, se accederá a lo deprecado, y de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Ordenar el emplazamiento de la señora Elizabeth Cardona Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.029.190, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro de personas emplazadas. En caso de que la demandada no comparezca se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3066b2b37d1c79a501a75af829037c366da86259224f00f726fbe7e6ceda21

Documento generado en 15/09/2021 05:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0861

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante providencia del 22 de junio de 2021, se autorizó su notificación de la demandada en la dirección física “KR 20No 15-16” de Puerto Asís. En memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicita su emplazamiento, manifestando que mediante la empresa de correos INTERRAPIDISIMO envió comunicación a la mentada dirección, pero fue devuelta con la anotación “dirección errada / dirección no existe”.

Sin embargo, pese a la actual transformación digital con ocasión de la propagación del Covid 19, que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet¹. En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a la demandada a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar a la señora Edilma Castro Escarraga a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*), y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 16 de septiembre de 2021

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de julio de 2012 Exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, aun en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

“(…) 6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet (…)”.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e802a9cd9fb7b02f333ab1178d21f94c4e5aea81c77ba576a88dac9d445ac56

Documento generado en 15/09/2021 05:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpa01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 883

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

1.- En auto del 30 de julio de este año, se dispuso al aprobación de la liquidación del crédito bajo la siguiente consideración: *“En este orden de ideas, el valor del capital de la obligación es de nueve millones ochocientos noventa y nueve mil cero setenta y uno de pesos(\$9.899.071,00), el valor de los intereses corrientes causados desde el 09/abril/2019 al 09/nov/19 es de un millón setecientos treinta y nueve mil quinientos once pesos (\$1.739.511) más los intereses moratorios causados desde el 10/nov/19 hasta el día 11/mayo/2021 por once seiscientos dos mil ciento veintidós, pesos con treinta y cinco centavos (\$2.292.526), que sumados al referido capital nos arroja un valor total de trece millones novecientos treinta y un mil ciento ocho pesos (\$13.931.108.00)”*; siendo necesario aclarar los valores referidos, al tenor de lo precisado en el artículo 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

El valor del capital corresponde a la suma de nueve millones ochocientos noventa y nueve mil setenta y un pesos (\$9.899.071,00); los intereses corrientes por valor de un millón setecientos treinta y nueve mil quinientos once pesos (\$1.739.511); intereses moratorios por la suma de dos millones doscientos noventa y dos mil quinientos veintiséis pesos (\$2.292.526), para un total de **trece millones novecientos treinta y un mil ciento ocho pesos** (\$13.931.108).

2.- Por otro lado, respecto de la renuncia allegada por la apoderada de la parte demandante, consta el cumplimiento de lo dispuesto para el efecto por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., pues se envió escrito de renuncia al poderdante quien es en este caso Bancolombia S.A., informándole de manera efectiva de tal decisión, pues consta el sello de recibido del comunicado con fecha del 22 de julio de 2021, siendo procedente su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: CORREGIR, como quedó indicado en los considerandos, los errores mecanográficos en los que se incurrió en auto del 30 de julio de 2021, sin que ello afecte el valor último de la liquidación por valor de trece millones novecientos treinta y un mil ciento ocho pesos (\$13.931.108).

Segundo: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de Bancolombia, conforme a lo indicado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado por estado del 16 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3d4e7e0c8f0c36f62f5255da550824d34255cf50a0ac441a973104ec5a56e9

Documento generado en 15/09/2021 05:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 874

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de junio de 2021, carga necesaria para continuar con el trámite del proceso, se, RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, culmine el trámite de notificación de la demandada y del acreedor prendario, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asís

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94db70e230758caddb7abcc0714199dece4bc1d3c2b7ef60e03a0b558c31b57

Documento generado en 15/09/2021 05:20:40 PM

Ejecutivo Singular Sigifredo Vargas Tovar contra Viviana Carolina Celi Madroñero 865684089001-2020-00075-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 0863

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante solicita el emplazamiento del señor JAIME OCOGUAJE CONDO allegando constancia del envío de la notificación a la “Finca Las Palmas” de la vereda Bajo Santa Elena con informe de la empresa de correos 4/72 en la que se indica que “NO CONOCEN AL DESTINATARIO EN LA DIRECCIÓN ASIGNADA”; del mismo modo, aporta prueba de la búsqueda en Facebook, Instagram, Google, RUES, DATACRÉDITO EXPERIAN, intento de comunicación vía Whatsapp y llamada al número 314 4892679, sin resultado alguno. Dado lo anterior, agotadas sin éxito las diligencias correspondientes para la notificación personal del demandado, como se acreditó por la demandante, se accederá a lo deprecado, y de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado JAIME OCOGUAJE CONDO.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordenar el emplazamiento de la señora JAIME OCOGUAJE CONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.186.509, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro de personas emplazadas. En caso de que la demandada no comparezca se le designará curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:



Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3579d51d83a94edd928266dbc3a5259afba4cfe37047a971a163ecf2eb68e6e7

Documento generado en 15/09/2021 05:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0783

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESUS FERNANDO TEJADA RENGIFO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JESUS FERNANDO TEJADA RENGIDO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: \$13.186.009,00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306110000050, \$977.962,00 por concepto de intereses corrientes desde el día 08 de junio de 2020 hasta el 28 de junio 2021 y por los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico bfeim450@hotmail.com, mismo que según se informó la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde al utilizado por el demandado. De acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., al mensaje se acompañó copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo de pago, siendo remitido y recibido por el destinatario el 28 de julio de 2021, entendiéndose entonces surtida la notificación el 02 de agosto siguiente, conforme al Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término legal, el demandado no procedió al pago de la obligación ejecutada, tampoco formuló excepciones o nulidades, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez

de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 21 de julio del 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$800.000, a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Código de verificación:

51ef178ede6b5446e4bb46d77bb68b485b498353a212c599f3ea27f1206b8c93

Documento generado en 15/09/2021 05:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0866

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARIEL FERNANDO MUÑOZ CANENCIO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor ARIEL FERNANDO MUÑOZ CANENCIO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: \$7.977.910,00, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100014847, \$1.513.676,00 por concepto de intereses remuneratorios desde el día 08 de julio de 2019 hasta el 08 de julio 2020, y por los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico felixjp07@hotmail.com, mismo que según se informó por la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde al utilizado por el demandado. De acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., al mensaje se acompañó copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo de pago, fue remitido y recibido por el destinatario el 26 de agosto de 2021, entendiéndose entonces surtida la notificación el día 31 de agosto de 2021, conforme al Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término legal la parte demandada no procedió al pago de la obligación ejecutada, tampoco formuló

excepciones o nulidades, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 19 de agosto del 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd48f7dcd0e78e35d41d9092bdeaccf1f2078264cb41cd32ea37836d3422fa1

Documento generado en 15/09/2021 05:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0867

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILLIAM YOBANI URBANO HERNÁNDEZ

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor WILLIAM YOBANI URBANO HERNÁNDEZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.737.372.00, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4510084336, y los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

La anterior providencia fue notificada a través de correo electrónico remitido a la dirección giovanni2787@hotmail.com, misma que según informó la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la utilizada por el demandado. Al mensaje, de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo de pago, y fue recibido por el destinatario el 26 de agosto de 2021, entendiéndose entonces surtida la notificación el día 31 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término legal la demandada no procedió al pago de la obligación ejecutada y tampoco formuló excepciones o nulidades, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez

de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 19 de agosto del 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de (\$987.880) a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Código de verificación:

f0af0cdb5cce4309da554bca475507b87dd344aa73416176c321ff802ced169a

Documento generado en 15/09/2021 05:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0868

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: \$15.000.000.00, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100017595, \$1.557.156 por concepto de intereses remuneratorios desde el día 08 de julio de 2019 hasta el 08 de julio de 2020, intereses moratorios desde el 09 de julio de 2020 y el pago total de la obligación, \$2.499.588.00, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100008764, \$314.027.00, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 e intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

La anterior providencia fue notificada a través del correo electrónico lautitistar@gmail.com, mismo que según se informó por la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde al demandado. De acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., al mensaje se acompañó copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo de pago fue remitido y leído por el demandado el 26 de agosto de 2021, entendiéndose entonces surtida la notificación el día 31 de agosto siguiente

conforme al Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término legal el demandado no procedió al pago de la obligación ejecutada, tampoco formuló excepciones o nulidades, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de agosto del 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de (\$987.880) a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0774a22b2d162d1941f3f436adb4ca20ae0bb6af08d31ad09468d8ef9f26b5f6

Documento generado en 15/09/2021 05:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Correo electrónico jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 946

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 16 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb6692dce7461cb0de52da2db09849840d108b5bc811626615dc540dac42ded**

Documento generado en 15/09/2021 05:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No. 0308

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio de [BANCAMIA](#) del 24 de junio del año en curso, mediante el cual informa que el señor ROLAND YUSEPHI CASTRILLON FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.029.017, NO registra en la base de datos, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d68289643a7605554025ad60dce298d6f5ec25ec38f962e69597a92fc217ac

Documento generado en 15/09/2021 05:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No. 0310

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio del BANCO CAJA SOCIAL del 16 de julio del año en curso, mediante el cual informa que el señor JHON JAIR ARIAS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.303.248, NO está registrado en la base de datos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf6bdb312d99d252673739191162a0822c04880acc11cad550a00fecb335f83

Documento generado en 15/09/2021 05:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpa01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 884

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En mensaje remitido al correo electrónico del despacho el 4 de agosto de 2021, con el asunto “Solicitud de Notificación Por Conducta Concluyente”, cuya remitente dice ser la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS, se solicita “*sea remitida copia de la demanda y sus anexos al correo anyidanielafernandezlemus31@gmail.com, con el fin de proceder a dar contestación de la demanda dentro del término señalado por la ley*”.

Ahora bien, aunque en el asunto del mensaje se hizo referencia a la notificación por conducta concluyente, es lo cierto que en su texto no se hace manifestación sobre el conocimiento de la providencia que admitió la demanda, razón por la que resulta improcedente tener como notificada a través de esa figura a la prenombrada señora, conforme al artículo 301 del C.G.P., que exige para tales efectos que la parte manifieste que conoce determinada providencia, la mencione en escrito que lleve su firma o en audiencia, si queda registro de ella, o constituya apoderado judicial, presupuestos que no se cumplen en el presente caso. Se agrega a lo anterior que no existe certeza de que el documento anexo haya sido suscrito por la demandada, pues carece de presentación personal, y la dirección electrónica desde la cual fue remitido, no ha sido señalada por la parte actora como la utilizada por la demandada.

Empero, como quien manifiesta actuar como demandada, solicita se le remita copia de la demanda y sus anexos, el despacho considera procedente acceder a tal petición, atendiendo la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, como consecuencia de la pandemia, que ha limitado el acceso a las sedes judiciales. En consecuencia, se ordenará que por secretaría sean remitidos los documentos solicitados al correo anyidanielafernandezlemus31@gmail.com, aunque se hubiere acreditado desde la interposición de la demanda, su entrega a través de correo certificado. Así mismo, se ordenará que se le remita el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

VERBAL. ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y OTRA CONTRA ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS. RAD. 865684003001 **2021-00081-00**

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: No tener como notificada por conducta concluyente a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS, según lo indicado con precedencia.

Segundo: Ordenar que por secretaría se remita inmediatamente la demanda, sus anexos, el auto admisorio y esta providencia, al correo electrónico anyidanielafernandezlemus31@gmail.com, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el cumplimiento de esta orden.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 16 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00c63fd2fd09e61020860b217bdf7d1cde1ee299520dbafd48942a51ea33d4e

Documento generado en 15/09/2021 05:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 610

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisado el escrito de subsanación oportunamente presentado, se advierte que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos legales por cuanto, pese a indicarse que el nombre correcto de la demandada es KAREN YELITZA LOZADA RINCÓN, identificada con C.C. No 1.123.308.621, no se allega poder con la corrección de dicha falencia, y el anexo a la demanda se otorgó para demandar a KAREN YELITZA **LOSADA** RINCÓN.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Dispóngase el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0749e4e823c7822f20fc25969770ce811de90a966d4610fadd45c8fb7daf373e

Documento generado en 15/09/2021 05:21:29 PM

Ejecutivo CSI GOURMET SAS contra Karen Yelitza Lozada Rincón Rad. 2021-00111-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 885

Puerto Asís, quince de septiembre dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO LOPEZ IZAQUITA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JHON JAIRO LOPEZ IZAQUITA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$21.600.000,00 de pesos por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 079306110001271, más los intereses corrientes desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020, y los moratorios desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. La anterior providencia fue notificada mediante mensaje remitido a la dirección electrónica jhon.96izaquita@gmail.com, misma que corresponde a la utilizada por el demandado, según informó la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se anexó copia del auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda, fue recibido por el destinatario el 12 de julio de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 15 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de la obligación ejecutada, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el

documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 08 de julio de 2021

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 972.760 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estado del 16 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA JHON JAIRO LOPEZ
IZAQUITA. RAD. 865684003001 **2021-00129-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da2db68cd6f1b391c740bacc3b0dd680b73d2c14c03cd02a7fe67be0bb2a8e75

Documento generado en 15/09/2021 05:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 886

Puerto Asís, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos para su admisión, por cuanto:

1. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de recaudo.
2. Debe indicarse la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones y manifestarse que la misma corresponde a la utilizada por él, y la forma como la obtuvo (arts. 6º y 8º inc. 2º del Decreto 806 del 2020).

Deberá presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Inadmitir la presente demanda, conforme lo indicado con antelación. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estado del 16 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

EJECUTIVO SINGULAR. SYSTEMGROUP S.A.S CONTRA VICTOR HUGO ANDRADE MIRANDA. RAD.
865684003001 2021-00188-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245e58c2bd554eae73f9cf5b70c03056249fd9eb7f543f9c41af0122b4ab26e

Documento generado en 15/09/2021 05:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>